

La locura sobrevenida a uno de los cónyuges no es causal de divorcio.

Recurso de nulidad interpuesto por Don Enrique V. Gómez, en la causa que sigue con doña Luz Efigenia Valdivieso de Gómez sobre divorcio.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 3 de setiembre de 1937.

Vistos; con el expediente fenecido que se tiene a la vista; resulta de antecedentes que con fecha treinta de setiembre de mil novecientos treintiseis, se presentó el Coronel don Enrique V. Gómez y por su escrito de fojas dos, interpone demanda de divorcio absoluto para que se declare disuelto el matrimonio que celebró con su esposa doña Luz Efigenia Valdivieso el siete de enero de mil novecientos siete, según la partida de fojas una; que el actor funda su demanda en el estado de enagenación mental en que se encuentra su esposa de quien se ha separado por prescripción médica desde el año mil novecientos dieciocho, y desde cuya fecha se ha limitado a atenderla en todo momento pagando puntualmente la pensión en el Asilo Larco Herrera donde hoy se encuentra; que apoya su demanda en la disposición del inciso once del artículo ciento noventa y dos del antiguo Código Civil comprendido en el artículo terce-

ro de la ley seis mil ochocientos noventa, que hace consignar que seguirá atendiendo a su esposa pagándole la Clínica o cualquier otro gasto urgente que reclame su estado, y que atiende a sus hijos, todos mayores de dieciocho años; que en cumplimiento de la ejecutoria de fojas veinte vuelta y por el proveído de fojas veinticuatro se mandó entender la demanda contra doña María Luisa Gómez Valdivieso nombrada guardadora legal de la demandada, según auto de veintinueve de mayo último, que corre a fojas setentiséis del expediente de interdicción; que realizado el comparendo según acta de fojas veintisiete, por auto de fojas veintiocho se dió por contestada la demanda por parte de la guardadora de la insana y se ordenó seguir el juicio en su rebeldía; y que cumplidos los demás trámites de su naturaleza ha llegado el estado de pronunciar sentencia. Y Considerando: que el dictamen pericial de los doctores Bernales y Gutiérrez que corre a fojas cincuentidos del Expediente de interdicción, prueba plenamente el estado de enagenación mental de la señora Luz Efigenia Valdivieso de Gómez y que dió mérito a que se le declarase interdicta previas las formalidades de ley; que ese dictamen médico demuestra en forma inobjetable, que la enfermedad de la señora Luz Efigenia Valdivieso de Gómez es de tal gravedad que ha obligado su internamiento en el mencionado Asilo "Larco Herrera" en seis veces consecutivas, a partir del año 1922 hasta la fecha; que lo expuesto es suficiente para dejar establecido que se encuentra probada la causal de divorcio contemplada en el inciso 11 del artículo 192 del antiguo Código Civil, y que está comprendida entre las de divorcio ab-

soluta según el artículo 3° de la Ley 6890 de 8 de agosto de 1930, disposiciones legales que se hallaban en plena vigencia cuando se formuló la demanda de divorcio y por tal motivo, debe necesariamente aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1826 del nuevo Código Civil; que el señor Agente Fiscal ha incurrido en error al creer que la causa invocada en esta demanda, es decir la del inciso 11 del artículo 192 del antiguo Código Civil, no se ha señalado para el divorcio absoluto, y ello se debe a que, es notorio, que se hizo una publicación errónea en la ley, pero la circular copiada a fojas 32 en que se transcribe el decreto-ley No. 6889, de acuerdo con las publicaciones oficiales, comprueba que la causal referida está expresamente citada como de divorcio absoluto por el referido artículo 3° de la ley mencionada que la cita en sus dos párrafos. Por tales razones, de conformidad en parte con lo opinado por el Agente Fiscal **FALLO:** que es fundada la demanda interpuesta a fs. 2 y declaro disuelto para los efectos civiles el matrimonio celebrado entre don Enrique V. Gómez y doña Luz Efigenia Valdivieso de Gómez y a que se refiere la partida de fs. 1; se declara emancipados a los menores María Angélica y Federico Augusto Gómez Valdivieso, debiendo su padre don Enrique V. Gómez proporcionarles la pensión mensual de 85 soles a doña María Luisa Gómez Valdivieso; 85 soles para doña María Angélica Gómez Valdivieso y la suma de 30 soles a don Federico Augusto Gómez Valdivieso, como está propuesto por el demandante; y se fija en soles 110.00 la cantidad con que debe acudir a los gastos de sustento de la insana, la misma cantidad que será entregada men-

sualmente a su hija y guardadora legal doña María Luisa Gómez y Valdivieso, y elévese este Fallo en consulta al Superior Tribunal si no fuere apelado.

Federico Pflücker. — Pedro E. Caricchio.

VISTA DEL FISCAL DE LA CORTE SUPERIOR

Señor:

En la causa sobre divorcio seguida por el Coronel don Enrique V. Gómez, contra doña Luz E. Valdivieso, el Fiscal considera que la sentencia apelada no está arreglada a ley y que debe revocarse declarándose infundada la demanda.

El Juez aplica erróneamente la disposición del artículo 1826 del C. C. El estado de las personas se rige por la ley vigente al tiempo de su aplicación. No existe derecho adquirido en quien promovió una acción de divorcio con sujeción a ley que deja de tener efecto por expresa derogación. El derecho del divorcio solo se adquiere por la sentencia ejecutoriada que lo declara, como lo ha establecido en diversas causas la Corte Superior de Lima y la propia Corte Suprema que ha declarado la no nulidad de los respectivos fallos.

Repitiendo lo que manifiesto en la causa de la Segunda Sala de esta Corte, seguida por G..... T contra V A sobre la misma materia y en la que alega como fundamento de la demanda la misma causal, debo decir que la enajenación mental es causa de impedimento para contraer matrimonio, pudiendo por lo tanto, ser procedente la nulidad; pero, cuando se trata de enajenación mental adquirida con posterioridad de varios años en el presente caso, a la celebración del matrimonio, la ley no lo considera como causal de divorcio. Puede tal enfermedad constituir, y constituye efectivamente, una desgracia para quien la sufre y para sus parientes, pero dada la irresponsabilidad de la paciente la ley no la considera como un motivo justificado para el divorcio.

Lo expuesto determina al Fiscal a opinar por la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Lima, 30 de setiembre de 1937.

Villegas.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, 25 de octubre de 1937.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y teniendo en consideración además que

la demanda se ha notificado a la parte demandada cuando ya estaba promulgado el nuevo Código Civil: revocaron la sentencia de fs. 34, del 3 de setiembre último, que declara fundada la demanda de fs. 2 interpuesta por don Enrique V. Gómez, con lo demás que contiene, declararon sin lugar dicha demanda; y los devolvieron.

Mata. — R. Noriega. — J. Noriega.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja G. Urrutia, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Según la ley 8559, las disposiciones sobre celebración del matrimonio y divorcio, contenidas en la sección tercera del libro segundo del C. C., son las únicas que rigen esta materia, desde la vigencia de este Código.

Por lo mismo, son inaplicables las leyes derogadas, referentes al divorcio.

No estando comprendida la causal invocada, en las señaladas taxativamente, en el art. 247 del C. citado, la demanda de divorcio interpuesta por Enrique V. Gómez, es improcedente.

Si no existiera la ley citada, la situación no varía; la solución sería la misma, por lo dispuesto en el art. 1824, pues, el demandante no tiene derecho adquirido, antes de la promulgación del Código vigente.

NO HAY NULIDAD en el recurrido que revocando el apelado declara sin lugar la demanda.

Lima, 10 de diciembre de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de mayo de 1938.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 45, su fecha 25 de octubre último, que revocando la de primera instancia de fs. 34, su fecha 3 de setiembre anterior, declara sin lugar la demanda de divorcio interpuesta a fs. 2 por don Enrique Gómez; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elías. —Cárdenas. — Ballón. — Velarde Alvarez.

Nuestro voto, por los fundamentos de la sentencia apelada, es por la nulidad de la de vista y porque reformándola, se confirme la de primera instancia que declara fundada la demanda de divorcio de fs. 2.

Valdivia. — Arenas. — Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1541.—Año 1937.
